

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL
CCPR/C/1/Add.25
27 de abril de 1978
Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

(CHILE*)

[26 de abril de 1978]

GENERALIDADES

1. Marco jurídico general

Los derechos civiles y políticos están protegidos dentro del ordenamiento jurídico chileno por normas de nivel constitucional, legal y reglamentario. El primer nivel incluye las actas constitucionales, algunos decretos leyes dictados por la Honorable Junta de Gobierno en el ejercicio de su potestad constituyente, y las disposiciones vigentes de la Constitución Política de 1925; el segundo nivel, el legal, está constituido por las leyes dictadas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, por los códigos de la República, por los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República, en virtud de una delegación de facultades del Congreso Nacional, por los decretos leyes dictados por la Honorable Junta de Gobierno en el ejercicio de su potestad legislativa, y por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de Chile; al tercer nivel, al reglamentario, pertenecen los reglamentos y decretos dictados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria contemplada en la Constitución Política.

Las normas de un nivel inferior se encuentran subordinadas a las de nivel superior, tanto en su generación como en su aplicación.

Sin embargo, nuestra legislación, en su letra y espíritu es respetuosa de los derechos adquiridos, los que siempre han merecido su necesaria y eficaz protección, cualesquiera sean las modificaciones que deba experimentar la estructura jurídica y social del país.

* El presente informe se ha preparado y compilado de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Comité. De conformidad con la petición del Gobierno de Chile, el presente informe sustituye al anterior presentado por el Gobierno, y reproducido en el documento CCPR/C/1/Add.15.

GE.78-5021

A fin de facilitar la consulta de los textos constitucionales, conviene destacar que la Constitución Política de 1925 se encuentra vigente; pero modificada por las actas constitucionales y decretos leyes de carácter constitucional dictados por la Honorable Junta de Gobierno. Corresponde a los tribunales de justicia, interpretando y aplicando las normas constitucionales, resolver sobre la vigencia de las disposiciones de la Constitución de 1925, que han sido derogadas o modificadas total o parcialmente por otros dictados en el ejercicio de la potestad constituyente. Así por ejemplo, la Corte Suprema ha estimado que no puede entenderse que un decreto ley contrario a la Constitución y que no había sido dictado expresamente como norma constitucional, la derogue o modifique.

Por su parte, el Supremo Gobierno haciéndose eco de esta sana doctrina sustentada por el más alto Tribunal de la República, dictó con fecha 2 de diciembre de 1974, el Decreto Ley 788, en que se recoge el criterio recién expuesto.

2. Aplicación de las disposiciones del pacto y excepciones

Para referirnos -ahora- concretamente a las orientaciones generales sobre la forma y contenido que debe tener este informe con arreglo al artículo 40 del Pacto, según acuerdo adoptado por el Comité de Derechos Humanos en su segunda sesión, cabe señalar, que todas las disposiciones del Pacto se encontraban ya contenidas en la legislación positiva chilena, con fecha anterior a la redacción de su texto. Sin embargo, el Gobierno de Chile ha dictado con fecha 11 de septiembre de 1976 el Acta Constitucional Nº 3, que consagra de una manera sistemática y orgánica los derechos que asisten a todos los habitantes del territorio nacional sin distinción de ninguna especie, ni otra limitación que no sea fundada en los intereses generales del Estado o en el respeto a los derechos de los demás ciudadanos. Además, como se va a señalar en la segunda parte del informe, la legislación chilena otorga a los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto una protección más amplia que la contemplada en éste.

Es por ello que no ha sido necesario hacer una "declaración de derechos" separada, para poner en vigencia el Pacto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual tales derechos pueden ser, en todo caso, invocados ante los tribunales de justicia, los únicos con jurisdicción en materia de derechos humanos. Si bien es cierto que diversas otras autoridades administrativas, dependientes de otros poderes del Estado, tienen injerencia en esta materia, los únicos facultados para dictar resoluciones que tengan por objeto dar la debida protección a los derechos civiles y políticos y hacer cumplir lo resuelto, son los tribunales de justicia que ejercen sus funciones bajo la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema de Justicia, cabeza del Poder Judicial. Así lo establecen los artículos Nº 86 de la Constitución política del Estado y 90 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a circunstancias que, en forma excepcional, autorizan una suspensión transitoria, o alguna forma de limitación en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, se informa que tales casos de excepción se encuentran consignados en normas de carácter constitucional y legal vigentes también con mucha anterioridad a la redacción del Pacto; esto por razones de orden histórico, jurídico y político de la nación. Al respecto podemos agregar que estas excepciones inscritas en el orden constitucional y legal son comunes en la mayor parte de las legislaciones del mundo, nacidas ante la necesidad de proteger a los ciudadanos frente a situaciones que ponen en peligro su seguridad, y que sólo pueden ser puestas en práctica, en virtud de una norma constitucional.

A fin de sistematizar estas excepciones con la misma precisión con que se han consagrado los derechos a que ellas se refieren, el Gobierno de Chile dictó el Acta Constitucional N° 4, encontrándose abocado en la actualidad al estudio de la ley complementaria de dicha Acta, con lo cual quedarán taxativamente definidos y regulados los regímenes de emergencia que afecten al goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos como también las circunstancias en las que procede cada régimen de excepción. En atención a que la referida ley complementaria no se ha dictado, no ha entrado aún en vigencia esta Acta, por lo cual las normas de excepción se encuentran consignadas en diversos textos de carácter constitucional o legal, pero en todo caso con las debidas limitaciones en cuanto a su alcance y duración.

Parece oportuno, por tanto, informar de manera detallada sobre la situación actual existente en Chile en cuanto a estas excepciones, las que fueron comunicadas al señor Secretario General de las Naciones Unidas con fecha 18 de agosto de 1976, en conformidad con el artículo 4º párrafo 3º del Pacto. En dicha nota se señalaban restringidos los derechos consignados en los artículos 9, 12, 13, 19 y 25 letra B. Se hacía presente que esta suspensión se encontraba autorizada por el artículo 4º del Pacto, ya que ninguno de los derechos suspendidos se encuentra en la situación del N° 2 del mismo artículo, que señala los derechos cuya suspensión no está autorizada.

Tal como se informó en la referida nota, el país entero se encontraba en estado de sitio en grado de seguridad interior a contar del 11 de marzo de 1976, situación a la que se puso término al no ser renovado en el plazo correspondiente, dejando subsistente el estado de emergencia; éste tiene una duración limitada a seis meses, por lo que si no es prorrogado quedará automáticamente derogado.

Es así como, con respecto a la seguridad y libertad personales ha recuperado el recurso de amparo la misma aplicación y eficacia que tuvo en tiempos de total normalidad. En efecto, de las dos garantías que exige el recurso de amparo o habeas corpus, a saber; mérito suficiente para proceder a la detención y cumplimiento de las formalidades procesales (orden escrita, emanada de funcionario competente, legalmente intimada, lugar de detención que no sea cárcel común, etc.) sólo la segunda es materia del recurso de amparo cuando la persona ha sido detenida por orden del Presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio, ya que se trata de una facultad especial de esta autoridad pública. Con el actual estado de emergencia es materia del recurso de amparo tanto el mérito con que se ha procedido a la detención como si se han o no cumplido las formalidades procesales.

No contradice lo anterior, la facultad tradicional reglada en el Decreto Ley 1877 (norma de nivel constitucional) por la cual el Presidente de la República puede durante el estado de emergencia, disponer el arresto de personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Transcurridos los cinco días el detenido tendrá que ser necesariamente colocado en libertad, o ser puesto a disposición de los tribunales de justicia a fin de que éstos resuelvan lo que corresponda. Por lo tanto, cualquier detención por un plazo superior al indicado sólo podrá verificarse por orden de un tribunal de justicia, conociendo de un proceso penal y actuando dentro de su competencia. Tales tribunales sólo pueden ser, en primera instancia, un juez de letras del crimen, un ministro de corte de apelaciones, o una fiscalía militar en tiempo de paz. En estado de emergencia no existen tribunales militares de tiempo de guerra.

Por lo que toca a la libertad de circulación, se encuentra derogado el "toque de queda" en todo el territorio nacional, derogación que se había producido sólo para algunas zonas generalizándose hoy día para todo el país.

Otra excepción que debemos consignar, es la que dice relación con el derecho consagrado en el artículo 13 del Pacto, relativo a la expulsión de extranjeros del territorio de cualquiera de los Estados partes. Tal excepción se encuentra regulada por el Decreto Supremo 1.306 de fecha 16 de febrero de 1976, por el cual el Ministerio del Interior puede decretar la expulsión de un extranjero o nacional sólo por resolución fundada; pero reservándole al expulsado las acciones judiciales que le competan, y pudiendo, en todo caso, interponer por sí o por medio de algún miembro de la familia un recurso de reclamación ante la Corte Suprema de Justicia.

La libertad de expresión, tal como se anunció en la nota de 18 de agosto de 1976, se encuentra reglamentada de conformidad a lo dispuesto en la ley 12.927 de 1958, que en su artículo 34 letras c y b, limita en términos generales el ejercicio de esta libertad, cuando su abuso pueda acarrear alarma injustificada o alterar en cualquier forma el orden público. Esta facultad se ejerce mediante bandos del jefe de zona en estado de emergencia, el cual deberá en todo caso ceñirse al marco que le señala la ley.

Para terminar lo concerniente a las excepciones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, nos hemos de referir al derecho descrito en el artículo 25 letra b del Pacto, que dice relación con la capacidad de los ciudadanos de elegir y ser elegidos, en elecciones periódicas, auténticas, universales y secretas. Tal restricción emana del Decreto Ley Nº 1.697 de fecha 11 de marzo de 1977 que dispuso receso político y se mantiene vigente dado el proceso de institucionalización que lleva a cabo el Gobierno de Chile, con la colaboración de la ciudadanía. El avance paulatino hacia la democracia no permite aún el pleno restablecimiento de la actividad político-partidista por no haberse conjurado definitivamente los vicios y prácticas políticas reñidas con la moral y el orden público que tuvieron a la nación al borde de la guerra civil.

Con todo, el Supremo Gobierno hace esfuerzos para dotar al país de un mecanismo que le permita un desarrollo político equilibrado y provechoso para los distintos sectores de la comunidad nacional.

Concretamente, según anunció el Presidente de la República el 5 de abril pasado, el proyecto de constitución que actualmente se está elaborando, va a ser sometido durante el presente año al dictamen del Consejo de Estado y a un amplio debate público con participación de todos los sectores de la comunidad. Una vez finalizado este debate, el proyecto tanto en sus disposiciones transitorias como definitivas, será sometido a plebiscito, incluyendo las alternativas básicas que resulten de dicho debate.

En todo caso, en el proyecto de la nueva Constitución, se contempla un sistema perfeccionado que asegura el pleno y racional ejercicio del derecho electoral.

3. Recursos para la protección de los derechos civiles y políticos

Informando siempre al tenor de las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en su segunda sesión, ofrecemos a continuación una enumeración no taxativa de aquellos recursos establecidos en normas constitucionales o legales, que dicen relación más directa con los derechos civiles y políticos.

a) Recurso de amparo o habeas corpus

Se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo tercero del Acta Constitucional Nº 3, y reglamentado en su aplicación práctica por los artículos 306 y 317 del Código de Procedimiento Penal, y por el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932. Este recurso existía igualmente en la Constitución Política de 1925, y a él nos hemos referido en párrafos anteriores. Bastará ahora recordar que bajo el estado de emergencia el habeas corpus mantiene su pleno vigor y eficacia.

Pero es importante destacar que el Gobierno de Chile ha extendido la aplicación del recurso de amparo a otras situaciones diversas de simple arresto, detención o prisión, haciendo que actualmente proceda además, por cualquier privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal o seguridad individual. Se trata entonces de una creación constitucional del Gobierno, incorporada en el inciso 2º del artículo 3º de la referida Acta Constitucional Nº 3 que dice: "El mismo recurso y en igual forma podrá ser reducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Conoce de este recurso en primera instancia, la Corte de Apelaciones del lugar donde se haya producido la detención o perturbación, pudiendo ser interpuesto por el afectado mismo o en su nombre por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial. Incluso se acepta que sea interpuesto por telégrafo, pudiendo el Tribunal pedir los informes del caso en esta misma forma, y aún, como lo ha demostrado la práctica, se informa telefónicamente dejándose constancia certificada de ello en el proceso, remitiéndose en todo caso, con posterioridad, el documento oficial respectivo.

El recurso se fallará en el término de 24 horas, pudiéndose aumentar dicho plazo si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecer los hechos alegados en el mismo.

La sentencia que dicte la Corte de Apelaciones es apelable ante la Corte Suprema. Si la Corte de Apelaciones hubiere dispuesto la libertad del detenido éste continuará en tal situación no obstante la interposición del recurso de apelación por cualquier interesado que se hubiere hecho parte en el amparo.

Cuando la orden de detención la dicte un tribunal de fuero militar, conocerá el recurso de amparo que se interpusiere en su contra, la Corte Marcial, Tribunal de igual nivel jerárquico que las Cortes de Apelaciones, e integrada siempre por ministros de cortes de apelaciones aparte de los auditores militares, que son igualmente letrados.

b) Recurso de protección

Se encuentra establecido en el Acta Constitucional Nº 3 artículo Nº 2, y reglamentado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 1976, publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1976.

Este recurso, que también es creación de la Honorable Junta de Gobierno, sigue una tramitación similar al recurso de amparo, pero su finalidad es obtener que la Corte de Apelaciones adopte cualquier tipo de medidas para restablecer el

imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando éste ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el Acta Constitucional N° 3, pero diversas a la libertad individual (materia del recurso de amparo). La interposición de este recurso es compatible con cualesquiera otras acciones judiciales o reclamaciones que el afectado haga valer ante las autoridades o tribunales competentes.

Este recurso, por la amplitud de su objeto es incompatible con las situaciones de emergencia. Precisamente porque la emergencia presupone una situación excepcional, que compromete un bien jurídico más importante, como la seguridad nacional o el orden público. Así está establecido en el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4. Sin embargo, según jurisprudencia de la Corte Suprema este recurso es procedente incluso en tales situaciones cuando su interposición y fallo no incide en una cuestión relativa a la seguridad nacional. Así, por ejemplo, se han acogido recursos de esta naturaleza cuando la reclamación versaba sobre cobro de impuestos.

c) Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Está establecido en el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política de 1925 y reglamentado por el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 22 de marzo de 1932.

Mediante este recurso la Corte Suprema de Justicia puede declarar inaplicable para el caso en que se invoca cualquier precepto legal que sea contrario a las normas constitucionales vigentes.

Para que proceda este recurso es necesario que exista un proceso pendiente ante cualquier tribunal de la República, ordinario o especial, no procediendo en consecuencia este recurso en situaciones abstractas o genéricas, sino que sus efectos se circunscriben a la tramitación y fallo de un proceso pendiente ante la misma Corte Suprema u otro Tribunal.

La inconstitucionalidad puede ser declarada tanto respecto de normas sustantivas como de normas procesales; pero su declaración produce efectos sólo en relación al proceso pendiente en el cual se pretenda aplicar el precepto inconstitucional. Sin embargo, en la práctica, la disposición legal declarada inconstitucional por la Corte Suprema, deja de ser aplicada por los demás tribunales, por estimarse que de lo contrario sería acogido el recurso de inaplicabilidad interpuesto por el interesado.

Es evidente la eficacia de este recurso en materia de Derechos Humanos, toda vez que impide que el legislador desconozca las garantías fundamentales que establece la Constitución.

d) Recurso de revisión

Se encuentra establecido en los artículos 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil, y tiene por objeto anular en todo o en parte una sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República. Conoce de él la Corte Suprema.

Sólo puede interponerse dentro de un año contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso y ha de fundarse en alguna de las cuatro causales que establece el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil y

que consisten, en haberse dictado la sentencia sobre la base de documentos o testigos falsos, o que se ha ganado el juicio mediante cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o se ha fallado la causa contra una sentencia anterior pasada con anterioridad de cosa juzgada, y no alegada en el juicio terminado por la sentencia que se impugna en el recurso de revisión. Tanto la falsedad de los documentos o testigos como el cohecho, violencia u otra forma de fraude que afecte a la sentencia deberán previamente ser declarados por sentencia de término. En caso de que tal declaración tardare más de un año, podrá en tal evento interponerse el recurso de revisión dentro del plazo que se ha indicado, pero se suspenderá en tanto se resuelva la veracidad de las causales en que se funda.

Interesa destacar que por regla general la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, salvo que se trate de una sentencia que ordene aplicar la pena de muerte, o haga otra declaración de especial gravedad, y siempre que, además, lo pida el interesado.

e) Derecho de petición

Aunque no se trata de un recurso procesal propiamente tal, es en todo caso, un mecanismo jurídico de carácter administrativo que faculta a cualquier persona para presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. (Constitución de 1925, artículo 10 N° 6 y Acta Constitucional N° 3 artículo 1 inciso 8.)

Su importancia radica en que la autoridad no puede negar su pronunciamiento frente a estas peticiones, y si así ocurriera, el funcionario responsable podría ser sometido a proceso por incurrir en el tipo penal descrito en el artículo 256 del Código del ramo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran afectarlo.

Por otra parte, la autoridad se encuentra siempre obligada a responder todas las peticiones que los particulares presenten en el ejercicio de este derecho.

Finalmente, y para cerrar la parte general del informe, dejamos constancia de que no se han adoptado otras medidas para asegurar la vigencia y protección de los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto, por cuanto, con lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que tales medidas son innecesarias.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Parte I

Artículo 1º

Nº 1. Comentario

Chile reconoce el derechos de los pueblos a determinar libremente su condición política, económica, social y cultural; principio cuyo respeto considera esencial para la paz y el orden internacional.

En el plano interno este respeto se consagra en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de 1925, artículo 1º que expresa: "El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo", y artículo 2º que reza: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

Por su parte el artículo 4º del Acta Constitucional Nº 2, de fecha 11 de septiembre de 1976, que reza: "La soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella". El mejor ejemplo de la disposición de las autoridades a ceñirse a los principios constitucionales enunciados, se encuentra en las palabras pronunciadas por S.E. el Presidente de la República el día 5 de abril de este año, al anunciar la preparación de un nuevo texto constitucional, cuyo contenido será sometido a plebiscito.

En el plano internacional, fuera de este Pacto y del de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Chile sancionó este derecho al suscribir y ratificar las cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, documentos internacionales que según las normas chilenas sobre tratados y convenciones internacionales tienen el valor de "Leyes de la República, y que obligan a sus miembros a respetar el principio de la "libre determinación".

Nº 2. Comentario

La disposición libre de las riquezas y recursos naturales es un derecho básico de todos los pueblos, ya que a través de esa libre disposición es posible la aplicación del principio de la "libre determinación" en todo su alcance. Acorde con esta idea, las disposiciones fundamentales chilenas contienen normas que reglamentan el derecho de propiedad, cautelando que además cumpla una función social y no atente contra los intereses generales del Estado.

La Constitución de 1925 en su artículo 10 Nº 10, estableció el derecho de propiedad en sus diversas especies, señalando en su inciso segundo que "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar"; en el inciso 7º de este texto legal se indica que "Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o

especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador".

Por su parte, el Acta Constitucional N° 3 de fecha 11 de septiembre de 1976, recoge, modifica y complementa la Constitución de 1925; en su artículo 10 n° 15, asegura a todas las personas: "La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así".

"La Ley, en casos calificados y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y, también, limitar o establecer requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes". En el N° 16 señala que la ley debe disponer las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar la función social de la propiedad, que comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública, y el óptimo aprovechamiento de las fuentes de energía productiva. Al asegurar el derecho de propiedad, la Constitución y las Actas protegen también el derecho del pueblo en su conjunto, porque entiende que no pueden existir los derechos de "tipo social", por así llamarlos, si paralelamente no se respetan también los derechos de los individuos.

Ninguna de las disposiciones señaladas impiden el cumplimiento de las obligaciones que derivan de acuerdos de cooperación económica internacional.

En el plano internacional Chile sancionó este derecho en la Carta de Naciones Unidas, OEA y en el Pacto en estudio.

N° 3. Comentario

Chile no tiene la responsabilidad de administrar territorios que se encuentran en la situación descrita en este acápite, y participa en la convicción de la necesidad de promover el ejercicio de la libre determinación en conformidad a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2°

N° 1. Comentario

Tal como se desprende de las observaciones contenidas en la parte I de este informe, el respeto de Chile a los derechos básicos del hombre no comienza sólo con la suscripción y ratificación del Pacto en estudio, sino que emana de todo el sistema legal vigente, lo que se comprobará al comentarse, más adelante, las distintas disposiciones constitucionales, penales, civiles y procesales que consagran estos derechos y sancionan su incumplimiento. Es preciso anotar que en el Acta Constitucional N° 3, en sus considerandos, establece que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, "la protección y garantías de los derechos básicos del ser humano

constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal". En esta Acta Constitucional, cuyas disposiciones serán citadas a lo largo de este trabajo, Chile se compromete a respetar los derechos del hombre, sin distinción de ninguna especie, ya que como lo señala su artículo 1º "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad", en su Nº 2, consecuente con lo anterior asegura la igualdad ante la ley. "En Chile no hay personas ni grupos privilegiados".

Cabe señalar que toda restricción a los derechos contenidos en este Pacto, halla su origen sólo en razones de seguridad nacional y bien común.

Nº 2. Comentario

Como se ha señalado anteriormente, el ordenamiento jurídico de Chile comprende y protege mayores derechos que los consignados en este Pacto, por lo cual no ha sido necesaria la dictación de medidas de carácter legislativo, reglamentario o administrativo, sino en la medida que las propias normas existentes lo exijan.

Nº 3. Comentario

El sistema legal chileno garantiza a toda persona habitante de la República o transeúnte, chileno o extranjero cuyos derechos o libertades hayan sido violados, el acceso a recursos judiciales para restablecer el derecho y asegurar su debida protección. A vía de ejemplo, ya que los distintos recursos serán mencionados más adelante, cabe señalar que el Acta Constitucional Nº 3, en su artículo Nº 3, reglamenta el recurso de amparo o "habeas corpus". Por otra parte, respecto al punto c), el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 18 señala que la facultad de conocer las causas civiles y criminales y juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley".

Artículo 3º

Comentario

La igualdad de hombres y mujeres está consignada en Chile al más alto nivel jurídico. La Constitución de 1925, en su artículo 10 Nº 1, establece: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada". El Acta Constitucional Nº 3, de septiembre de 1976, complementa esta disposición, en razón, como se expresa en uno de sus considerandos, de fortalecer las garantías establecidas en el texto constitucional de 1925, de manera que el artículo 1º Nº 2 de esta Acta asegura a todas las personas en su Nº 2 "la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados".

"El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos."

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias."

Como se puede apreciar, la norma constitucional no hace distinción entre hombres y mujeres chilenos o extranjeros, radicados o transeúntes. Esta igualdad, garantizada por la Constitución, se basa en la idea de la generalidad, vale decir hombres y mujeres están sometidos a un mismo estatuto de derechos y obligaciones generales.

Artículo 4º

Nº 1. Comentario

El ordenamiento jurídico interno de Chile, considerando que es deber natural y constitucional del Estado promover el bien común, cuya consecuencia sólo es posible mediante la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico y social de la comunidad, al que es consustancial la seguridad nacional, entendida como la aptitud del Estado para garantizar ese desarrollo, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales, contempla los correspondientes estados jurídicos de excepción que reclaman las situaciones de emergencia, constituidas especialmente por la guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública, a fin de conjurarlos en sus etapas de amenaza o realización. En ningún caso esos estados jurídicos de excepción que permiten limitar o suspender algunas de las obligaciones contenidas en el Pacto en informe, se basan en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La Constitución política de Chile de 1925 en su artículo 72 Nº 17, confiere al Presidente de la República la siguiente facultad: "Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior".

"En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley."

"Por la declaración del estado de sitio sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes."

"Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los diputados y senadores."

El Decreto Ley Nº 527, publicado en el Diario Oficial de 26 de junio de 1974, reitera esta facultad constitucional en su artículo 10 Nº 14 que dice: "Son atribuciones especiales del Presidente: "Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, será por Decreto Ley".

"Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes."

"Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio no tendrán más duración que la de éste."

Con fecha 2 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley N° 640, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1974, por el cual se sistematizan las disposiciones relativas a los distintos regímenes de emergencia que contempla la legislación nacional. Este Decreto Ley en su artículo 1° señala los siguientes regímenes de emergencia:

I. Estado de guerra externa o interna

Su alcance está definido en el artículo 2° de este Decreto: "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, en las situaciones previstas por el artículo 418 del Código de Justicia Militar. (Se refiere a la declaración de guerra y a la movilización, y al estado de guerra de hecho.) La Ley N° 12.927 sobre seguridad interior del Estado, en su artículo 31 señala que en "caso de guerra, ataque exterior o invasión, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá". El alcance del concepto de estado de emergencia será analizado en los próximos acápite.

II. Estado de asamblea

Es aplicable a este régimen la norma contenida en el artículo 10 N° 14 del citado Decreto Ley 527. Sea que se haya declarado por ataque exterior o por conmoción interior, se aplica la jurisdicción militar de tiempo de guerra (artículo 72 Código de Justicia Militar).

III. Estado de sitio

El artículo 4° del Decreto Ley 640 señala que se debe proceder de acuerdo a las disposiciones contenidas en el ya citado artículo 10 N° 14 Decreto Ley N° 527, es decir, es facultad del Presidente de la República su declaración, y procede en los siguientes casos:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos.
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

El artículo 6° del Decreto Ley 640 establece que la declaración de estado de sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados:

- a) Estado de sitio por situación de guerra externa o interna;
- b) Estado de sitio, en grado de defensa interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad.

En estos dos casos el artículo 7° del Decreto Ley 640 señala que entrarán en funcionamiento los tribunales militares de tiempo de guerra, con la jurisdicción militar de ese tiempo aplicándose el procedimiento contemplado en el Libro segundo título 4° del Código de Justicia Militar, con la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra;

- c) Estado de sitio en grado de seguridad interior, procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas, y;

d) Estado de sitio en grado de simple conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

Respecto a estos dos últimos grados, el artículo 8º del Decreto Ley 640, establece que regirán los tribunales militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción y se aplicarán las normas del título II de libro II del Código de Justicia Militar, sobre procedimiento penal en tiempo de paz y la penalidad establecida para ese tiempo aumentada en uno o dos grados. El artículo 9º señala que además en estos casos los tribunales militares de tiempo de guerra, conocerán los delitos a que se refieren los artículos 4º y 5º a), 5º b) y 6º letra c), d) y e) de la ley de seguridad interior del Estado.

El artículo 10º Nº 14, del Decreto Ley 527, en su inciso 2º, señala que por la declaración de estado de sitio sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

En cuanto a la facultad de trasladar personas que contiene este artículo, la Corte de Apelaciones de Santiago en enero del año en curso, al conocer un recurso de amparo presentado por personas que habían sido trasladadas en virtud de esta disposición, señaló que al usar la expresión "de un departamento a otro" menciona una unidad territorial y administrativa que, en el actual sistema de regionalización, debe entenderse referida a una provincia por ser lo más cercano a la división anterior, y que la finalidad que se persigue -sacar a una persona de una parte del país donde pudiera amargar la tranquilidad y normalidad de la vida pública- queda satisfecha con el traslado a otro sector del territorio, limitando su libertad ambulatoria, pero sin privarlo totalmente de ella, de modo que el sujeto afectado puede fijar el lugar de su residencia dentro de la unidad territorial que se le haya asignado, sin perjuicio a la vigilancia y control domiciliario a que pueda quedar sujeto.

El Decreto Ley Nº 1.009, publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1975, en su artículo 1º señala: "Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido".

"La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos."

"La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda.

El artículo 150 del Código Penal establece "sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

1. Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2. Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley".

El artículo 220 del Código de Justicia Militar expresa: "El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo o medio si causare la muerte del ofendido;

2º. Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;

3º. Con la de presidio menor en sus grados mínimos a medio si le causare lesiones menos graves, y;

4º. Con la de presidio en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes o documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado".

El Decreto Ley Nº 81, de noviembre de 1974, en su artículo 2º faculta a que "En los casos de declaración de estado de sitio previstos en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 640, de 1974, al que nos hemos referido más arriba, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional".

"Los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino."

El artículo 6º Nº 4 de la Constitución de 1925 dispone que la nacionalidad chilena se pierde: "Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72 Nº 17 de esta Constitución", disposición que se debe entender referida al estado de sitio y al estado de asamblea.

IV. Facultades extraordinarias

En virtud del ejercicio del poder legislativo, la Junta de Gobierno posee la facultad establecida en el artículo 44 Nº 12, "Atribuciones del Congreso", de la Constitución de 1925, que señala que sólo en virtud de una ley se puede: "Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaran penas,

su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna Ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura.

V. Zonas o estados de emergencia

Por la Ley N° 12.927, de agosto de 1958, se regulan los efectos de la declaración de "estado de emergencia", artículos 31 a 36. El artículo 31 señala que procede "declarar todo o parte del territorio en estado de emergencia en caso de ataque exterior o de invasión, sea que se haya producido o existan graves motivos para pensar que se producirá. El 2º inciso, agregado por la letra a) del artículo 10 de la ley 13.959, de 4 de julio de 1960 dispone: "En caso de calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar en estado de emergencia la zona afectada, y hasta por un plazo de 6 meses". El artículo 33 señala que declarado el estado de emergencia, la zona respectiva queda bajo el mando inmediato del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Gobierno, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que consagra la Ley 12.927; las autoridades administrativas continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias.

Al Jefe de la zona en estado de emergencia corresponderá especialmente las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 34:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de carabineros y otras que se encuentran o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesaria;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales y medios de movilización pertenecientes a instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, municipales o de particulares que estime necesarios, y por el tiempo que sea indispensable.

Al hacer la requisición deberá la autoridad efectuar inventario de la cosa, individualizando su estado. Copia de este inventario deberá entregarse inmediatamente, o a más tardar en el plazo de 48 horas, al dueño o a quien tenía en su poder la cosa en el momento de la requisición.

El uso a que se hace referencia en el inciso 1º de este artículo dará derecho a su dueño a pedir la adecuada indemnización, una vez que la cosa le sea restituida.

En desacuerdo de las partes sobre el monto de la indemnización, ella será determinada breve y sumariamente, por el juez competente de mayor cuantía en lo civil. Esta acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que la autoridad ordene la restitución de la cosa;

h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares dentro de su jurisdicción;

i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánicos en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;

j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;

k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra;

l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;

ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que debe ceñirse la población civil;

m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona; y

n) Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, disfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente. En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones.

"Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia.

La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden escrita, dejándose constancia de la hora de la notificación y en ella se fijará el plazo de vigencia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del estado de emergencia."

El Decreto Ley N° 1877, publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1977, dispuso, en ejercicio de la potestad constituyente lo que sigue:

Artículo 1º. "Por la declaración del estado de emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de 5 días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles."

Artículo 2º. "Las referencias al estado de sitio contenidas en los Decretos Leyes N° 81 y 198 de 1973 y 100 artículo 1º, declárese que deben asimismo entenderse aplicables al estado de emergencia, regulado por la Ley 12.927, de 1958. El referido Decreto Ley 81 fija sanciones para las personas que desobedezcan el llamamiento público que formula el Gobierno por razones de seguridad y establece en su artículo 2º: "En los casos de declaración de estado de sitio previsto en el artículo 6º del Decreto Ley N° 640, de 1974 y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los ministros del interior y de defensa nacional".

"Los que sean objetos de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino."

"El Decreto Ley 198, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1973, establece normas transitorias para regular la actividad sindical y en su artículo 4º transitorio dispone: "Durante la vigencia del estado de guerra o de sitio que vive el país, las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización".

"Tales reuniones deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre el toque de queda, y sobre su realización, lugar de reunión y temario deberá informarse por escrito con 2 días de anticipación a lo menos en la Unidad de Carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social en su caso."

El toque de queda fue suprimido con fecha 10 de marzo de 1978 por Decreto 391 del Ministerio de Defensa.

El Decreto Ley N° 1.009 fue tratado en la página 8 del presente informe. En relación a este punto es importante señalar que el artículo 1º del Acta Constitucional N° 3 en su número 6, reglamenta el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, disponiendo que dentro de las 48 horas de cualquier arresto o detención de una persona por la autoridad, deberá darse aviso al juez competente poniendo a su disposición al afectado. El Decreto Ley 1877 de rango constitucional, en su artículo 1º dice textualmente: "Por la declaración del Estado de emergencia que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles."

Como se desprende de las disposiciones transcritas, la legislación de excepción chilena se basa en la ocurrencia de situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del país o del Estado del derecho, y no en la mera voluntad de la autoridad. Asimismo, la legislación de excepción comprende recursos procesales y administrativos que cautelan que las atribuciones dadas por la legislación de excepción, sean ejercidas dentro del más estricto respeto a la ley que las origina y reglamenta.

Nº 2. Comentario

Ninguna de las disposiciones de excepción, como puede verse en la exposición anterior, atenta contra los derechos establecidos en los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 del Pacto, ni permiten que se atente contra ellos.

Nº 3. Comentario

Chile, por comunicación de 18 de agosto de 1976, puso en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas que como consecuencia del estado de sitio, se restringieron en Chile los derechos contemplados en los artículos 9, 12, 13, 19 y 25 letra b). Por comunicación de 6 de abril de 1978 se comunicó al señor Secretario General, la derogación del estado de sitio y el alzamiento del toque de queda.

Artículo 5º

NºS 1 y 2. Comentario

Como se ha señalado en la primera parte de este informe y como puede deducirse del análisis de cada artículo, los derechos contenidos en el Pacto se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico chileno con anterioridad a la elaboración del Pacto. El sistema legal chileno otorga protección constitucional y legal a cada uno de estos derechos sancionando drásticamente su violación. Hay que hacer presente una vez más que el respeto de Chile por los derechos contenidos en el Pacto no nace con su suscripción y ratificación, sino que emana de su concepción humanista que impregna y se concretiza en las distintas normas que forman su Estado de derecho, vigentes en su mayor parte desde la época de la independencia.

El Acta Constitucional Nº 3, de septiembre de 1976, establece los derechos y garantías constitucionales, que coinciden y van más lejos que los desarrollados en el Pacto, y el artículo 11, establece: "Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reconocen, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de derecho o del régimen constituido".

"Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República."

Además de ser el Pacto parte del ordenamiento jurídico de Chile, es y ha sido norma de Chile en su convivir internacional: "El respeto a los tratados" y la "buena fe" en su cumplimiento.

Artículo 6º

Nº 1. Comentario

Chile considera que el derecho a la vida que es la facultad inherente a todo ser humano de conservar su existencia y, por extensión, su integridad física, no sólo consiste en la enunciación y protección de este concepto en textos constitucionales o legales, o en la sanción penal de aquel que atente contra la vida ajena, sino que debe ser complementado con disposiciones que permitan el desarrollo de las capacidades y atributos naturales del ser humano. La Constitución de 1925 no consagró este

derecho en forma expresa, pero sí muchas de sus disposiciones garantizan derechos fundamentales para la existencia y desarrollo de la persona: derecho a la propiedad, derecho al trabajo y su protección, derecho a la seguridad social, derecho a participar en la vida social, cultural, cívica, política, económica de la nación, y otros de no menor importancia. Las disposiciones de la constitución de 1925, han sido complementadas por el Acta Constitucional Nº 3, que en lo que a esta materia se refiere, en su artículo 1º Nº 10 establece: "El derecho a la vida y a la integridad de la persona, sin perjuicio de la procedencia de las penas establecidas por las leyes".

"La ley protege la vida del que está por nacer."

Complementando esa disposición, el texto constitucional citado consagra disposiciones sobre: derecho de propiedad, derecho a la salud, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la libertad de trabajo y su protección, derecho a la seguridad social.

Por su parte, el Código Penal en su Libro II, título VIII, castiga a los "Crímenes y simples delitos contra las personas", el artículo 390 establece: "el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte". El artículo 391 expresa: "el que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado", el artículo 393 sanciona a "el que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medios a máximos, si se efectúa la muerte".

Los artículos 342 a 345 del mismo texto legal sanciona a todas aquellas personas que cometieren o ayuden a cometer aborto. El artículo 394 castiga al que comete infanticidio.

Las disposiciones sobre pena de muerte son analizadas en el acápite siguiente.

Nº 2. Comentario

Nuestro Código Penal conserva la pena de muerte o pena capital en su artículo 21, que reglamenta la escala de penalidad. Los delitos sancionados con esta pena son aquellos que revisten la mayor gravedad tales como: homicidio calificado, parricidio, traición, terrorismo y otros de similar gravedad, pero en ningún caso está contemplada como pena única, quedando siempre el tribunal facultado para elegir una de varias penas de diversa gravedad, de acuerdo con los móviles y circunstancias del delito. Además, el artículo 77 del citado texto legal, en su inciso 2º establece: "que no se puede imponer la pena de muerte por la sola configuración de circunstancias agravantes, que produzcan el efecto de agravar la pena, si dicha pena no aparece expresamente señalada como aplicable para el delito por el cual se condena".

En cuanto a que los delitos deben castigarse sólo de conformidad a una ley que esté vigente al momento de perpetrarse el delito, cabe señalar que el artículo 1º Nº 3 del Acta Constitucional Nº 3, de septiembre de 1976, inciso final, establece que "en las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señala la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que

una nueva ley favorezca al afectado. Esta misma disposición es repetida en similares términos por el artículo 18 del Código Penal, cuya fecha de vigencia es 1874; por lo demás, siempre en nuestro ordenamiento jurídico la irretroactividad de la ley penal ha estado garantizada por la Constitución. A mayor abundamiento y conforme al artículo 79 del Código Penal, no podrá imponerse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Tampoco podrá ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias que las expresadas en su texto (artículo 80 del Código Penal).

En cuanto a la pena capital sea adoptada por un tribunal colegiado, el título V Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales, que trata de los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, en el artículo 73 establece: "La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime del tribunal. Cuando, para imponerla, resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado."

"Si el tribunal de alzada pronunciare una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcional a su culpabilidad podrá sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que la Corte remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con la copia de las sentencias de primera y de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto". Además cabe señalar que el artículo 74 de este texto legal dice que "Si en materia criminal la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demás jueces, aquella opinión formará sentencia."

"Si se produce empate acerca del cual es la opinión que favorece más al reo prevalecerá la que cuente con el voto del miembro más antiguo del tribunal."

Desde el 2 de junio de 1965 rige el actual reglamento sobre la aplicación de la pena de muerte, en el cual se prevén las medidas necesarias para asegurar que la ejecución se lleve a cabo de un modo humanitario.

Nº 3. Comentario

Chile ratificó la Convención sobre Prevención y sanción del delito de genocidio el 3 de junio de 1953, con lo cual pasó a ser ley de la República obligándose al respeto de todas sus disposiciones.

Nº 4. Comentario

Las disposiciones legales chilenas no otorgan sólo al condenado a la pena capital el derecho a solicitar el indulto o conmutación de pena, sino que lo hacen extensivo a todas las personas que se encuentran condenadas por cualquier delito, por cualquier tribunal, ordinario o especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

El indulto puede concederse en forma general o particular. El primero, que se refiere a los responsables de determinados delitos, sin individualizarlos, es atribución de la Junta de Gobierno en ejercicio de la potestad legislativa, y se encuentra contenido, junto con la facultad de amnistía, en el artículo 44 Nº 13 de la Constitución de 1925. Respecto al indulto particular, que es aquel que alcanza

a uno o más individuos nominativamente señalados, el Decreto Ley N° 527, de fecha 17 de junio de 1974, que aprueba el estatuto de la Junta de Gobierno, en su Artículo 10 N° 10 señala como atribución especial del Presidente de la República "Conceder indultos particulares oyendo a la Junta de Gobierno". Esta facultad se encontraba entre las que contemplaba la Constitución de 1925.

Con fecha 21 de julio de 1969, se dictó el Reglamento sobre indultos, publicado en el Diario Oficial de 12 de agosto de ese año, y que en su artículo 1º señala que todo reo que se encuentre condenado podrá solicitar del Presidente de la República la remisión, conmutación o reducción de su pena, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en ese Reglamento, del que se anexa copia. El artículo 11 dispone que "En casos calificados, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos y tramitaciones establecidos en el presente Reglamento. En esta circunstancia, el decreto de indulto deberá ser fundado. Además el artículo 12 indica que el indulto prevalece sobre cualquier resolución referente a la libertad condicional de un reo.

En cuanto a los efectos del indulto, éste según el artículo 93 del Código Penal extingue la responsabilidad penal, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes. Los artículos 43 y 44 del mismo texto legal, señalan que cuando la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesionales titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella. Y en caso de que un indulto se refiera a esta última pena, sea como principal o como accesoria, repone al penado en el ejercicio de las profesiones titulares que tenía en el tiempo de la condena, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado.

La amnistía, como se expresó más arriba, es facultad de la Junta de Gobierno, y es el perdón más amplio que contiene nuestra legislación penal respecto a la responsabilidad penal, ya que según el artículo 93 del Código Penal, extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Nº 5. Comentario

El Código Penal en los números 2 y 3 del artículo 10 que determina las personas exentas de responsabilidad criminal, señala al menor de dieciséis años, y al mayor de dieciséis y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento. El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele. La Ley N° 16.618, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de marzo de 1967, en el inciso 2º del artículo 28 señala que la declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento deberá hacerla el Juez de Letras de Menores, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el Reglamento. En caso de no haber Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra 1) del artículo 3º. El artículo 72 del Código Penal, declara que "Al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal respectivo que obró con discernimiento se le impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable.

"En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta

circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez". Como se aprecia del juego de las disposiciones citadas y transcritas, el menor de dieciocho años está absolutamente protegido en cuanto a su responsabilidad penal, y en cuanto a que en ningún caso se le puede aplicar la pena de muerte. A esto hay que agregar nuevamente que ningún delito tiene en Chile como pena única la de muerte. Por lo demás, los menores de dieciséis años y mayores de esa edad pero menores de dieciocho que hayan actuado sin discernimiento, serán juzgados por un Juez de Letras de Menores, quien no podrá optar respecto de ellos otras medidas que las establecidas por la Ley de Menores (artículo 28 inciso 1º de dicha Ley).

La mujer que se encuentra encinta está protegida por las siguientes disposiciones: artículo 75 del Código Civil inciso 20: "todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento. El Código Penal por parte en el artículo 85 dispone: "No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento". Las disposiciones citadas no sólo protegen la vida de la criatura que está por nacer, sino que cautelen además que la madre no sufra una impresión que pudiera tener consecuencias en la criatura, o llevarla a cometer suicidio.

Nº 6. Comentario

El Gobierno de Chile toma debida nota del contenido de este acápite.

Artículo 7º

La legislación constitucional, penal y militar chilena, prohíbe terminantemente la aplicación de tortura, tratos crueles y degradantes. La filosofía que inspira nuestro sistema de derecho se basa en el respeto y desarrollo integral del ser humano, para lo cual se garantiza su integridad física, moral y espiritual. Así la Constitución de 1925, en su artículo 18 dispone:

"En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusives."

"No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes". El Acta Constitucional Nº 5, en su artículo 1º asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad personal, y prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo".

En Chile la tortura está configurada como un tipo delictivo, que, a vía de ejemplo, se encuentra sancionado en el Código Penal. Artículo 150: "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

1º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2º Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley". El artículo 285 dispone: "El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de sesenta a seiscientos escudos". Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, libro II, título VI, reglamenta la forma en que deben tomarse las declaraciones del inculcado, disponiendo en su artículo 323 lo siguiente: "Es absolutamente prohibido no sólo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva, como sería la que tienda a suponer reconociendo un hecho que el inculcado no hubiere verdaderamente reconocido". La Ley Nº 6.180 publicada en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1938, que reglamenta la actuación de la Dirección General de Investigaciones e Identificación, en su artículo 6º establece: "Se prohíbe a los funcionarios del Servicio de Investigaciones ejecutar cualquier acto de violencia destinado a obtener declaraciones intencionadas de parte del detenido.

"Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 255 del Código Penal."

Creemos conveniente dejar constancia que las penas que se aplican en Chile son las siguientes: penas de crímenes: muerte, presidio perpetuo, presidio mayor, reclusión mayor, relegación perpetua, confinamiento mayor, extrañamiento mayor, relegación mayor, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular; inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares; inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular. Penas de simples delitos: presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, extrañamiento menor, relegación menor, destierro, suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas de las faltas: prisión, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas comunes a las tracciones anteriores: multa, pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Penas accesorias de los crímenes y simples delitos; celda solitaria, incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal. Son también penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo. A esto hay que agregar la pérdida de la nacionalidad por causales que se han señalado en artículos anteriores.

Por último, como se desprende de las garantías a la integridad y libertad personal, nadie, sin su libre consentimiento, puede ser objeto de experimentos médicos o científicos.

Artículo 8º

Nº 1. Comentario

Chile ha sido uno de los países precursores en la dictación de medidas que condenan la esclavitud y su trato. En 1811 el Congreso Nacional proclamó la denominada "libertad de vientre", es decir la libertad para todos los hijos de esclavos que

desde esa fecha nacieran en Chile. Posteriormente por senado-consulta de 1823, se declaró la "abolición total" de la esclavitud en la República. Esta norma se con- tuvo en las distintas constituciones que durante el siglo XIX rigieron en Chile. La Constitución de 1925, sanciona la esclavitud y su trata de un modo amplio y enér- gico, estableciendo en su artículo 10 N° 10: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada".

"En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero, que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República"; la última es la única disposición de ese tipo en la Constitución de 1925 y ha sido tomada en cuenta al considerar el otorgamiento de la carta de nacionalización. Por su parte, el Acta Constitucional N° 3, en su artículo 1° expresa que "los hombres nacen libres e iguales en dignidad", y en su N° 2 "La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados".

"El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos."

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias."

Cabe señalar que Chile consecuente con su política respecto a la esclavitud y a la libertad personal, en el plano internacional la ha hecho efectiva mediante la suscripción y ratificación de Convenios que condenan estas prácticas.

N° 2. Comentario

El contenido de este acápite está íntimamente relacionado con el punto anterior. En Chile no hay servidumbre personal, y como se desprende de los preceptos constitu- cionales y legales citados a lo largo de este informe respecto a la libertad perso- nal, a la igualdad ante la ley, a la igualdad de origen y dignidad, y a la no exis- tencia de clases o grupos privilegiados, se encuentra absolutamente cautelada la posibilidad de su ocurrencia. Los últimos vestigios de servidumbre personal, que encontraba su expresión más característica en el sistema de "encomienda", fueron borrados al constituirse Chile como República Democrática.

N° 3. Comentario

La Constitución política de 1925, consagró por primera vez en Chile la libertad y protección al trabajo. Los constituyentes, conscientes de la necesidad de elevar la dignidad de los sectores trabajadores, establecieron en el artículo 10 N° 14 "La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan".

"El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley."

"Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitu- tivas en la forma y condiciones que determine la ley."

"Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines."

"Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así."

El Acta Constitucional Nº 3, en su artículo 1º Nº 2 modificó y complementó el precepto anterior, así asegura: "La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine".

"Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y su familia a lo menos un bienestar acorde con la dignidad humana."

"La ley establecerá mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa."

"Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así."

"La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas."

"La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria."

"No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo."

"La ley establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de conciliación y de arbitraje obligatorios."

"La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de experto, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad."

"En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional."

b.- En Chile no existe la pena de trabajos forzados. La ley Nº 11.625, publicada en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1954, y que fija disposiciones sobre los estados antisociales, en su artículo 3º, letra 2º señala que los antisociales como medida de seguridad pueden ser internados en una casa de trabajo o colonia agrícola, por tiempo indeterminado que no podrá exceder de cinco años. Esta ley entiende por antisociales, entre otros, a los toxicómanos, ebrios consuetudinarios, mendigos habituales sin licencia, reincidente de hechos punibles en los que sea de presumir la habitualidad criminal, etc. Pero en ningún caso esa medida tiene el carácter de trabajo forzado, sino el de medidas de rehabilitación social. El artículo 9º de dicha ley señala que los trabajos que se realicen en una casa de trabajo o colonia agrícola, serán remunerados y su producto se destinará en un 50%, a formarles

un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento y el otro 50% será destinado a: gastos que ocasione, prestaciones alimenticias a que estuvieren obligados, a procurarles alguna ventaja o alivio, cancelar costas procesales. En ningún caso las horas de trabajo pueden excederse de las señaladas por la ley, y se respetará el descanso hebdomadario.

c.- i. Respecto al trabajo que deben realizar los condenados a reclusión y prisión, el artículo 89 del Código Penal señala como regla general que pueden realizar trabajos de su libre elección y en beneficio propio, siempre que sean compatibles con la disciplina del establecimiento penal; la excepción consiste en que si están afectados por responsabilidad civil proveniente del delito o a indemnizar el establecimiento carcelario gastos por ellos ocasionados, y carecieren de los medios necesarios para cumplir los compromisos que esas responsabilidades les imponen o no tuvieren oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades y procurarse la subsistencia.

ii. El servicio de carácter militar está reglamentado por la ley N° 11.170 de fecha 30 de abril de 1953, publicada en el Diario Oficial de 12 de junio de 1953, de la cual se anexa copia.

iii. iv. En el primero de los casos la situación se rige por las disposiciones de la Ley 12.927 sobre seguridad interior del Estado, a la que hemos hecho referencia en páginas anteriores, y que otorga al jefe de la zona de emergencia facultades para adoptar las medidas del caso. El punto segundo no requiere mayores comentarios.

Artículo 9º

Entre los valores más importantes que sustenta el régimen político-jurídico de Chile, se encuentra la cautela de la libertad y seguridad personal. La Constitución de 1925 no consignaba en forma expresa este derecho, sino que se infería entre otras disposiciones, de su artículo 10 N° 12 que expresa: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: la inviolabilidad del hogar. La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, que estatúa las normas constitucionales sobre esta materia, han sido modificadas por el artículo 2º del Acta Constitucional N° 2, la que dispone: "El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". Por su parte, el Acta Constitucional N° 3, en su artículo 1º N° 6, establece el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley salvo el perjuicio de terceros. Las letras a), b), c), d), e) y f) de este artículo reglamentan esta materia en los siguientes términos:

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al efectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar el mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

d) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

e) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

No podrá imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales ni la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Sin embargo, será precedente la pena de confiscación de bienes respecto de las asociaciones ilícitas.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificado errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se parejará en conciencia.

Además de las normas constitucionales que garantizan en Chile, las materias regladas por el artículo 9º del Pacto, nuestro Código Penal sanciona en sus artículos 141 a 143 "Al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su

libertad". Y "El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad".

Asimismo, el Código de Procedimiento Penal, en el párrafo tercero del título IV del libro II, reglamenta "La prisión preventiva".

Finalmente, es importante destacar que nuestra Constitución de 1925 en su artículo 16 reglamentaba el recurso de amparo o habeas corpus, el que actualmente se encuentra incorporado en el Acta Constitución N° 3 en su capítulo II, y reglado por otras disposiciones legales a las que ya hemos hecho referencia en nuestra parte general.

Artículo 10º

Las normas analizadas respecto a las garantías procesales, protegen a las personas privadas de libertad y garantizan el respeto debido al ser humano. Mal podrían sufrir menoscabo de su dignidad cuando el espíritu del ordenamiento penal chileno es el de rehabilitar al condenado y readecuarlo para que desempeñe un papel digno en la sociedad.

Nuestro Código Penal, en su libro I, título III reglamenta las situaciones jurídicas que el artículo 10º del Pacto establece en su N° 2 letras a) y b). Así, el artículo 87 del cuerpo legal mencionado, establece: "Los condenados a presidio menor, cumplirán sus condenas en los presidios; los condenados a prisión, las cumplirán en las cárceles. En unos y otros establecimientos deberán mantenerse con la correspondiente separación a los reos menores de veinte años, mientras no se construyan otros especiales para que cumplan sus condenas.

Este artículo fue modificado por la Ley N° 4.447 de 23 de octubre de 1928, sobre protección de menores y posteriormente por la Ley N° 16.618 que fija el texto definitivo de la ley de menores de fecha 3 de febrero de 1967. Esta última ley crea una persona jurídica de derecho público, denominada Consejo Nacional de Menores, encargada de planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular.

Es de sumo interés destacar que con la dictación de la Ley de Menores del año 1928, se crean en Chile los juzgados de menores, los que pasan a formar parte del poder judicial chileno.

La Ley 18.618 establece asimismo, que en el asiento de cada juzgado de menores, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, destinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el juez. Este establecimiento desempeñará también las funciones de centro de observación, tránsito y distribución.

La Casa de Menores tendrá dos secciones totalmente separadas. En una de ellas ingresarán los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta permaneciendo en ella hasta que el juez resuelva acerca de su discernimiento o adopte una resolución a su respecto. En la otra, que se denominará Centro de Observación, Tránsito y Distribución, ingresarán los menores que sólo necesitan asistencia y protección, debiendo permanecer en ella mientras se adopte alguna medida que diga relación con ellos.

Por último debemos consignar que nuestro régimen carcelario permite a los condenados a reclusión y prisión, la libertad para ocuparse, en beneficio propio, en trabajo de su elección siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal.

Artículo 11º

En nuestro país no existen normas jurídicas que permitan encarcelar a una persona por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. Sólo excepcionalmente es permitido detener a una persona que haya incurrido dolosamente en quiebra fraudulenta, constituyendo ésta un tipo penal.

Artículo 12º

Nos 1, 2, 3 y 4. Comentario

La Constitución Política del Estado del año 1925, en su artículo 10 Nº 15 garantiza "La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamento de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes".

Como se expresará al analizar el artículo 9º del Pacto, nuestras normas constitucionales han vuelto a consagrar el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, en el artículo 1º Nº 6 del Acta Constitucional Nº 3.

a) del artículo 6º ya mencionado dispone que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

El Constituyente, al establecer las normas precedentemente indicadas, consagró tres derechos específicos dentro de la garantía de la libertad personal:

1º la libertad de movilización, en virtud de la cual todos los habitantes pueden trasladarse desde y hacia cualquier punto del territorio nacional, salir de él y regresar;

2º la libertad de radicación, que permite a las personas domiciliarse o residir en el lugar que escojan, cambiar de domicilio o residencia y establecer otro; y

3º la protección contra la arbitrariedad, que establece que nadie puede ser detenido, procesado, preso o desterrado sino en los casos y formas previstos por la ley.

La restricción a los derechos antes mencionados, sólo procede por razones de seguridad nacional, en las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales. De acuerdo al artículo 2º del Acta Constitucional Nº 4, son casos de emergencia la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

Por haber sido analizada esta materia en nuestra parte general, nos remitimos a lo establecido ahí para los efectos del análisis de estos estados de excepción.

Artículo 13º

Comentario

La Ley Nº 12.927 sobre seguridad del Estado, publicada en el Diario Oficial del 6 de agosto de 1958, reglamenta en el título I de los delitos contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado, artículo 3º, la situación jurídica del extranjero que hubiere sido condenado por alguno de los delitos previstos en este título. La disposición legal antedicha expresa: "Dictada sentencia condenatoria contra un extranjero por alguno de los delitos previstos en este título, el Presidente de la República ordenará su expulsión del territorio nacional, una vez cumplida la pena. La expulsión no procederá, sin embargo, respecto de los extranjeros que tengan cónyuge o hijos chilenos".

Salvo la excepción señalada anteriormente, nuestra legislación penal, no hace distinción entre chilenos y extranjeros en cuanto a la penalidad de sus acciones u omisiones delictivas.

Artículo 14º

Comentario

Como se ha señalado anteriormente, la Constitución Política del Estado del año 1925, en su artículo 10 Nº 1, consignaba la igualdad ante la ley, y en sus artículos 11 al 20, inclusive, reglamentaba la forma como se debe o puede detener a una persona, partiendo del principio de que nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

El Acta Constitucional Nº 3 en sus Nºs 2º y 3º del artículo 1º consagra estos principios, asegurando a todas las personas:

"2º. La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias."

3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, establece en su artículo I que los Tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros, para el efecto de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por las reglas generalmente conocidas del derecho internacional.

El artículo 14 del Pacto, en su frase segunda dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Nuestra legislación procesal establece el principio de la publicidad de las actuaciones judiciales. En el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales se expresa que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Entre tales excepciones se contempla, por lo que toca al procedimiento penal, el secreto del sumario, que viene a ser una etapa previa del juicio destinada a reunir los antecedentes necesarios para formular acusación en contra del reo o para declarar la inexistencia del delito en su caso. Una vez terminado el sumario secreto, se procede a acusar al reo y a recibir la defensa, actuaciones que, al igual que las subsiguientes no se encuentran contenidas en ninguna excepción a la publicidad de las actuaciones judiciales.

En relación a las demás garantías procesales contenidas en el Nº 1 del artículo 14 del Pacto, la legislación chilena establece normas claras, precisas y de fácil aplicación para determinar cuál es el tribunal competente que debe conocer de una causa civil o penal, evitándose cualquier dilación innecesaria que pudiera perjudicar al procesado.

La disposición que comentamos exige asimismo independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional. Para cumplir tal finalidad el Código Orgánico de Tribunales contempla en sus artículos 194 a 221, un completo y cuidadoso sistema de implicancias y recusaciones, en cuya virtud toda persona que deba comparecer ante los tribunales de justicia tiene la facultad de excluir del conocimiento de su asunto al juez que estime carente de la imparcialidad necesaria para procesarlo. Aún más, hay ciertas causales, llamadas de implicancia en que el propio juez afectado por una de ellas debe de oficio abstenerse de intervenir en el proceso, sin esperar la alegación de la parte interesada, y remitir los antecedentes al subrogante que señala la ley.

Por lo que toca a la independencia de los tribunales de justicia, ella está preceptuada de una manera genérica en el artículo 80 de la Constitución Política de 1925, y en el Decreto Ley Nº 1 de 1973, y desarrollada en diversas normas relativas a la estructura y funcionamiento del poder judicial que garantizan su total independencia para dictar las resoluciones que por su ministerio les corresponden.

La exigencia de que el Tribunal debe hallarse establecido en la ley es en nuestro sistema procesal una de las llamadas bases constitucionales del poder judicial, y se halla establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de 125, la cual se repite en diversos otros textos de carácter legal.

Con respecto a la facultad de los tribunales de justicia para restringir la divulgación por medio de la prensa, de las actuaciones judiciales, cuando ello pudiera perjudicar los intereses de la justicia, nuestra legislación contiene normas que evidencian la plena conciencia con que se ha reglamentado esta delicada materia. Así, por ejemplo, la etapa del juicio penal llamada sumario, como dijimos, es secreta. Además, los jueces tienen la facultad de poner en custodia reservada cualquier expediente relativo a un juicio en que se ventilen procesos, que por su naturaleza pudieran afectar a la honra de las personas u otros intereses dignos de protección. La custodia reservada de un expediente no importa su secreto en sentido estricto, sino que limita el conocimiento de las actuaciones procesales, estrictamente a los funcionarios, partes interesadas y abogados o procuradores que deban intervenir en él.

La exigencia formulada por el Pacto en el sentido de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley, nuestro Código Penal la establece perentoriamente en su artículo 79, al expresar que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada, esto es por sentencia contra la cual no procede recurso alguno.

Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella. Esta constituye la regla general en materia procesal para obtener conocimiento de resoluciones que se dicten en un juicio, regla que la da el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a los procesos penales hay una norma expresa que la consignan los artículos 276 y 277 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la cual, el auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será notificado al jefe de la casa de detención en que se encontrare el detenido y a este mismo quien, si fuere declarado reo, indicará en el acto el nombre del abogado y del procurador a quienes confía su defensa y representación, bajo apercibimiento de quedarle designados el abogado y el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

Conforme a los artículos 332, 214 y 215 del Código de Procedimiento Penal, si el inculpado no supiere la lengua castellana, o si es sordo, mudo o sordomudo, se le designará un intérprete, que será remunerado con fondos fiscales.

b) Con relación a que el procesado debe disponer de tiempo y medios necesarios para su defensa, recordaremos que conforme con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el reo tiene el plazo de seis días no fatales para contestar la acusación. Si fueren varios los acusados, y sus defensas fueren incompatibles, harán uso de dicho plazo en forma sucesiva, regla que en la práctica procesal recibe aplicación en todo caso. Por lo que toca a los medios que puede utilizar para defenderse, conforme al artículo 450 del mismo cuerpo legal, el acusado puede solicitar al tribunal la práctica de cualesquiera diligencias probatorias y ofrecer las probanzas que estime conducentes a su defensa. Los tribunales, en cumplimiento a diversas normas procesales, no pueden negarse a recibir tales medios probatorios,

los que apreciará conforme a normas específicas sobre la valoración comparativa de los medios de prueba. En consecuencia, en nuestro ordenamiento procesal, tiene vigencia el sistema de prueba tasada o reglamentada, aunque por excepción se acepta la libre valoración del tribunal o la prueba en conciencia.

c) La norma establecida en la letra c) del N° 3 del artículo 14 del Pacto, es cumplida plenamente por nuestro Código de Procedimiento Penal, al establecer en su artículo 356, que textualmente expresa: "La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado. El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia. Finalmente agrega que todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo menos posible la detención de los inculpados y la prisión preventiva de los reos".

d) Esta exigencia es ampliamente reconocida en Chile, como ya se expresara anteriormente al analizar el N° 1 del artículo 14 del Pacto.

e), f) y g) Nuestras normas procesales garantizan plenamente estos derechos, tal como ya se enunciara precedentemente en el estudio del N° 1 de este artículo.

4º. En el procedimiento aplicable a los menores de edad, en Chile, se les da un tratamiento especial, lo que fluye del artículo 72 del Código Penal, que expresa que al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal respectivo que obró con discernimiento, se le impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito que sea responsable.

5º. Nuestra legislación cumple en toda su extensión la letra y el espíritu del N° 5 del artículo 14 del Pacto ya que según lo preceptúa el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal. Lo son también las demás resoluciones que causen gravamen irreparable.

Además los artículos 533 y 534 del mismo cuerpo legal, establecen la institución de la consulta. De conformidad con estos preceptos legales, las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal de alzada por la vía de la apelación, lo serán por la vía de la consulta, en los siguientes casos:

1º Cuando la sentencia imponga pena de más de un año de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento o destierro o alguna otra superior a éstas;

2º Cuando el proceso verse sobre delito a que la ley señale pena aflictiva.

6º. El derecho a ser indemnizado, cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, constituye una garantía constitucional. Así, el artículo 1º N° 6 letra f) del Acta Constitucional N° 3 establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia o resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

7º. El derecho garantizado en este número está plenamente reconocido por nuestra legislación. El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 175, 176 y 177, establece que las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, producen la acción o excepción de cosa juzgada. Nuestra legislación penal aplica por analogía estas disposiciones y en virtud de ellas nadie puede ser juzgado ni condenado por un delito por el cual ya haya sido anteriormente condenado.

Artículo 15º

Comentario

Como se ha expresado en el análisis de los artículos anteriores, la legislación positiva chilena cumple ampliamente con la norma establecida en el artículo 15 del Pacto. Nuestra Acta Constitucional Nº 3 consagra expresamente el principio de irretroactividad en materia penal, salvo el caso que una nueva ley favorezca al afectado.

El artículo I Nº 3 inciso final, expresa que en las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

En consecuencia, nuestras normas constitucionales consagran expresamente la irretroactividad de la ley penal, en virtud de la cual, la sentencia condenatoria debe ajustarse a lo que disponga la ley promulgada antes de la comisión del delito. Por lo tanto, nadie puede ser condenado a la pena que imponga una ley dictada después del hecho delictuoso, salvo que trate de una ley beneficiosa para el procesado, como sería la que elimina o reduce la pena.

Artículo 16º

Nº 1. Comentario

Previamente, hay que hacer presente que de acuerdo a la legislación chilena la personalidad jurídica es atributo de las personas jurídicas como las corporaciones, sociedades, etc.

No sólo nuestra Constitución Política del Estado y nuestras Actas Constitucionales, sino que nuestra legislación civil reconocen el derecho de la personalidad jurídica.

El artículo 54 del Código Civil distingue entre personas naturales o jurídicas. Se definen las primeras en el artículo 55 de la siguiente forma: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros".

El artículo 56 establece que son chilenos los que la Constitución señala como tales, los demás son extranjeros. A su vez, el artículo 57 establece el principio de que la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Por su parte, el título 33 del libro I del Código Civil reglamenta las personas jurídicas, definiéndose el artículo 545 de la siguiente forma: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 72 Nº 11 de la Constitución Política del Estado es el Presidente de la República el que debe aprobar el establecimiento de una persona jurídica.

Asimismo esta materia se encuentra reglamentada por el reglamento sobre concepción de personalidad jurídica, actualmente vigente que fue publicado en el Diario Oficial Nº 26.467 de 18 de junio de 1976.

Artículo 17º

NOS 1 y 2. Comentario

Las normas contenidas en el artículo 17 del Pacto se encontraban establecidas en nuestra Constitución Política del Estado del 25 en el artículo 10 Nº 12 y 13. Hoy se encuentran establecidas en el Acta Constitucional Nº 3 en el artículo I Nº 10, en virtud de la cual se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Asimismo se asegura la inviolabilidad del hogar y de toda comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

Excepcionalmente estos derechos no están protegidos en los siguientes casos:

1) Cuando los tribunales de justicia decretan allanamientos con el objeto de investigar un delito o perseguir a los delincuentes. Asimismo pueden ordenarse la retención, registro e incautación de correspondencia y documentos privados:

1. Los tribunales de justicia cuando se trate de investigar un delito común o delitos tributarios, en los juicios de comercio y al declararse la quiebra.
2. Las aduanas para determinar el monto de las tasas y derechos que se cobran por su intermedio.

Los ataques ilegales a la honra o reputación de las personas, los sanciona nuestra legislación positiva vigente no sólo en nuestro Código Penal sino que también en la ley Nº 16.643, sobre abusos de publicidad; la Ley de Seguridad del Estado, Nº 12.927, y la ley 12.045 que creó el Colegio de Periodistas.

El Código Penal dedica tres párrafos del título octavo del libro II a la sanción de los delitos en contra del honor, tipificando en primer término el delito de calumnia en su artículo 412, y el de injuria en el artículo 416.

Artículo 18º

NOS 1, 2, 3 y 4. Comentario

Los derechos consagrados por este artículo ya los consignaba nuestra Constitución Política del Estado de 1925 en su artículo 10 Nº. Por su parte, el Acta Constitucional Nº 3 en su artículo primero Nº 11 establece la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes.

Como se desprende las disposiciones citadas precedentemente, la única limitación a este derecho es que éstos no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El actual Gobierno, teniendo en consideración que la persona humana tiene una dimensión espiritual que informa su existencia, que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud, con fecha 9 de marzo de 1978 ha publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 776 del Ministerio de Educación Pública, que reglamenta las clases de religión en los establecimientos educacionales.

El Decreto antes mencionado, dispone en su artículo 3° que las clases de religión serán optativas en todos los establecimientos educacionales. El plan de estudios de los cursos del nivel de transición de educación parvularia y de educación general básica, incluirá dos horas semanales de clase de religión en cada curso. A su vez, en la enseñanza media, se incluirá en el plan de estudios, una hora semanal de clases de religión.

Artículo 19°

NOS 1, 2, 3 a) y b). Comentario

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° N° 12, del Acta Constitucional N° 3, en Chile se asegura a todos los habitantes, la libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso 1° de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Cumpliendo con el mandato constitucional se creó el Consejo Nacional de Radio y Televisión, al que corresponde velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que el Acta Constitucional N° 3 consagra.

Las disposiciones citadas precedentemente garantizan la libertad de prensa, radio y televisión yendo más allá de las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto.

Excepcionalmente se restringe la libertad de expresión en los casos contemplados en la ley sobre abusos de publicidad y en la ley Nº 12.927 de seguridad del Estado de 1958. Esta última, en su artículo 16 dispone que si por medio de la imprenta o de la radio, se cometiere alguno de los delitos que sanciona esta ley, el Tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta seis ediciones del diario o revista culpable y hasta por seis días las transmisiones de la emisora radial infractora. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podrá el tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley.

Los afectados podrán reclamar de esta resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier medio o forma, y la Corte resolverá breve y sumariamente con audiencia de las partes, dentro de 24 horas de interpuesto el reclamo.

Si el afectado fuere absuelto, tendrá derecho a ser indemnizado por el fisco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 12.927 de los delitos penados por esta ley (delitos contra la soberanía nacional, delitos contra la seguridad exterior del Estado, delitos contra la seguridad interior del Estado, delitos contra el orden público y delitos contra la normalidad de las actividades nacionales) que se cometieren por medio de la prensa, serán responsables y se considerarán como principales autores:

a) Los autores de la publicación a menos que prueben que se ha efectuado sin su consentimiento.

Del artículo que se publique en el ejercicio del derecho de respuesta y de las publicaciones firmadas, como remitidos, inserciones, manifiestos u otros semejantes, será responsable su autor, siempre que estuviere claramente identificado.

b) El director o persona que lo reemplace, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico;

c) A falta de ellos, el propietario del diario, revista o periódico. En caso de que el propietario sea una sociedad anónima, esta responsabilidad recaerá en los que tengan la representación legal de ella o sobre los socios administradores en los demás.

d) A falta de todos los anteriores, el impresor.

Del análisis de la legislación positiva vigente aplicable en nuestro país en relación al derecho de la libertad de expresión, se desprende que nuestro ordenamiento jurídico cumple ampliamente con lo establecido en el artículo 19 del Pacto.

Artículo 20º

Nº 1 y 2. Comentario

Como se expresara en el análisis del artículo 19 del Pacto, tanto nuestra Constitución Política del Estado como el Acta Constitucional Nº 3, consagran el derecho de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con la ley. La

disposición constitucional en análisis, agrega que los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

Nuestro Código Penal en su libro segundo, título primero de los crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado en su artículo 106, dispone que: "todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior, induciendo a una Potencia extranjera a declarar la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte. Si se han seguido hostilidades sufrirá la pena de muerte".

Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando las maquinaciones para inducir a declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio".

Además del Código Penal, el título segundo del libro tercero del Código de Justicia Militar y la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, de 6 de agosto de 1958 contienen disposiciones que sancionan estas conductas.

El título segundo de la ley 12.927 en su artículo cuarto establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el título 2º del libro 2º del Código Penal, que cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática del Gobierno.

A su vez la letra d) del artículo 6º de la ley en análisis dispone, que cometen delito contra el orden público los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

La penalidad de los delitos indicados precedentemente es la de presidio, relegación o extrañamiento menor en sus grados mínimos, medio a máximo, sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal. Como puede apreciarse, no hay un texto que consigne en forma literal lo establecido en el artículo 20 del Pacto; no obstante, la incitación a cometer una agresión ilegítima en contra de cualquier país, adolecería de objeto ilícito según las reglas generales de derecho, sin perjuicio de aplicar en lo que concierna, las disposiciones citadas. Distinto es el caso de invocar la legítima defensa en caso de agresión externa.

Artículo 21º

Comentario

Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 10 Nº 4 asegura a todos los habitantes de la República, el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público. Las reuniones se regirán por las ordenanzas municipales.

Esta misma garantía constitucional fue introducida en el Acta Constitucional Nº 3 en su artículo I Nº 7, en los mismos términos establecidos en nuestra Carta Fundamental.

Como se expresara en el análisis del artículo 4º del Pacto, la autorización para reunirse, estando el país en estado de emergencia, debe solicitarse al jefe de la zona en estado de emergencia.

Artículo 22º

NOS 1, 2, y 3. Comentario

Teniendo presente que el derecho de asociación es uno de aquellos que resulta esencialmente de la misma naturaleza social del hombre, el Nº 6 del artículo 12 de la Constitución del año 1833, consigné esta garantía. Posteriormente, nuestra Constitución del año 1925 la consagró en los NOS 10 y 14 del artículo 10, introduciéndose el 11 de septiembre de 1976 en el artículo 1º Nº 9 del Acta Constitucional Nº 3.

El artículo 1º Nº 9 del Acta Constitucional Nº 3 asegura a todas las personas: "el derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse de conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso 6º del Nº 20 de este artículo.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado".

Los preceptos constitucionales anteriormente citados, reconocen plenamente el derecho establecido en el artículo 22 del Pacto, esto es, el derecho a asociarse libremente con otros, y garantiza además que puede ejercerse sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad.

Nuestra legislación positiva vigente distingue dos tipos de asociación, las que persiguen un fin moral (no económico) y las que se proponen un fin de lucro. Las primeras se denominan corporaciones o fundaciones y las segundas adoptan el nombre genérico de sociedades.

Una asociación puede ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, en forma diferenciada de sus integrantes, si goza de personalidad jurídica. Como lo expresaremos al analizar el artículo 16 del Pacto, la personalidad jurídica de las corporaciones privadas se obtiene mediante un decreto del Presidente de la República; las sociedades, salvo excepciones, como el de la sociedad anónima, por el solo ministerio de la ley, una vez que han cumplido los trámites impuestos para su existencia. Cuando la corporación ha sido creada o reconocida por la Constitución, como las municipalidades, o por la ley (cajas de previsión, Universidad de Chile, etc.), gozan de personalidad jurídica de derecho público. No obstante, hay también excepciones, sobre todo cuando la ley entra a consagrar entidades que nacieron como corporaciones privadas (ejemplo: Universidad Austral de Chile).

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política de 1925 no consagró expresamente hasta 1971 el derecho de asociación sindical, no menos cierto es que éste debía entenderse como una mera modalidad comprendida en su concepto genérico.

La organización sindical vino a reglamentarse en virtud de una ley que entró en vigencia el 8 de septiembre de 1924, incorporándose al Código de Trabajo de 1931 (Decreto con fuerza de Ley 178 de 20 de mayo de ese año).

Es importante destacar que de acuerdo a lo preceptuado en el N° 9 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo para el ejercicio de una profesión universitaria, verbi gratia, la colegiatura de los abogados en el colegio respectivo, que es exigida por la ley orgánica del Colegio de Abogados.

Nuestro Código Penal en su artículo 292 establece que "Toda asociación formada con el objeto de atender contra el orden social, contra las buenas costumbres contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".

El artículo 293 del mismo código castiga a los jefes, a los que hubieren ejercido mando en ellas y a sus provocadores, si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes o simples delitos; y el artículo 294, a cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación, y a los que a sabiendas y voluntariamente le hubieran suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamientos, escondite o lugar de reunión.

En virtud de la letra f) del artículo 1° de la ley 12.927, de 6 de agosto de 1958, de seguridad interior del Estado, cometen delitos en las letras precedentes, se asociaren en partidos políticos, movimientos o agrupaciones.

Con fecha 13 de octubre de 1973, por razones de unidad y de seguridad nacional, el Gobierno dictó el Decreto Ley N° 77, que declaró disueltos los partidos políticos marxistas.

Con relación a la situación actual que vive nuestro país en relación a la actividad politicopartidista, conviene precisar que las disposiciones legales que se refieren al actual receso político son además del Decreto mencionado precedentemente el Decreto Ley N° 78 y el N° 1.697 de 1977.

En virtud del primer texto citado se declaró la disolución de los partidos políticos que habían tenido mayor participación en la actividad revolucionaria de inspiración marxista durante el Gobierno anterior. Por razones de seguridad nacional, fueron declarados todos ellos asociaciones ilícitas, toda vez que la finalidad que se proponían -y que demostraron con hechos consumados- era precisamente la destrucción de nuestro sistema republicano y la instauración de una dictadura totalitaria.

Por el Decreto Ley N° 78 del año 1973, se declararon en receso los demás partidos políticos, por estimarse que el momento no era oportuno para aceptar una actividad politicopartidista que importaba una evidente discriminación respecto de los partidos disueltos.

Además, el enfoque dado por el Supremo Gobierno a la tarea de reconstrucción nacional, está orientado a la recuperación y reorientación de todas las fuerzas vivas del país, de carácter gremial, estudiantil, laboral, empresarial, etc., entre las cuales no podía contarse con la labor de los partidos políticos, toda vez que estaba sobradamente probado que ella acarrearía desunión entre los chilenos.

Por último, para evitar que los partidos en receso, conspiraran contra la unidad que espontáneamente se ha formado en torno a la imagen de la patria, y en tanto el proceso de institucionalización del país permita nuevamente dictar un estatuto para los partidos políticos entendidos como corrientes de opinión, más que como grupos de poder, se declaró por Decreto Ley Nº 1.697 de 1977, disueltos todos los partidos políticos.

Es interesante esclarecer que al no establecerse por la Constitución Política de 1925 ninguna norma específica sobre libertad de asociación sindical, la legislación en general asimiló los sindicatos a las normas de las corporaciones sin fines de lucro y sólo les permitió obtener personalidad jurídica por decreto supremo, igual que a ellas.

En 1967, la ley 16.625 sobre sindicación campesina invocó al respecto en relación con las asociaciones del sector agrícola. Se dispuso que éstas tendrían personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la Dirección del Trabajo.

En 1971, se puso en vigencia la reforma constitucional llamada "Pacto de Garantías Constitucionales", a la que condicionó su apoyo al Partido Demócrata Cristiano para votar por el candidato señor Allende en el Congreso Pleno.

Dicha reforma incluyó en el primitivo Nº 14 del artículo 10 de la Constitución Política, varios incisos expresamente protectores de la libertad sindical, generalizando el derecho a alcanzar la personalidad jurídica por el solo registro de sus actas constitutivas y estatutos en la forma que determine la ley.

El Acta Constitucional Nº 3, mantuvo la misma norma, perfeccionándola en el sentido de que el organismo en el cual debería practicarse tal registro debería ser "autónomo", a fin de evitar cualquiera interferencia ilegítima de la autoridad administrativa que pudiere entorpecer el libre ejercicio de derecho.

Como se ha expresado en otras partes de este informe, el Decreto Ley 198 de 29 de diciembre de 1973 suspendió temporalmente diversas actividades sindicales, principalmente los derechos de negociación colectiva y de huelga, pero sin afectar a la constitución de sindicatos.

Por último, al momento de redactar este informe (abril de 1978) no se conocen los dictámenes del Consejo de Estado sobre el proyecto de nuevo Código del Trabajo, que pronto deberá ser dado a conocer y puesto en vigencia, después de haber sido sometido a una amplia discusión por todos los organismos sindicales, empresariales, técnicos y universitarios, a través del anteproyecto entregado el 1º de mayo de 1975.

Sobre todo esto se ha entregado un detallado informe a la Organización Internacional del Trabajo con fecha 27 de marzo de 1978, que abarca la situación chilena hasta marzo de 1978.

Artículo 23º

Nºs 1, 2, 3 y 4. Comentario

El reconocimiento de que la familia es el elemento natural y fundamental del Estado, tal como lo consagra el artículo 23 del Pacto. En Chile, es reconocido expresamente tanto en la declaración de principios de nuestro Gobierno de fecha 11 de marzo de 1974, como en el considerando Nº 4 del Acta Constitucional Nº 2 de 11 de septiembre de 1976.

El considerando 4º establece que entre los valores fundamentales en que se sustenta la nación, cabe destacar:

"La concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad que considera a aquél como un ser dotado de una dignidad espiritual y de una vocación trascendente, de las cuales se derivan para la persona derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que imponen a éste el deber de estar a su servicio y de promover el bien común."

"Dentro de esta concepción la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento, como asimismo, es deber suyo reconocer a los grupos intermedios entre el hombre y el Estado conforme al principio de subsidiariedad."

Por su parte el Acta Constitucional Nº 3, en su considerando 5º y teniendo presente la ausencia de toda consideración, y respecto a la vida privada de las personas y de su familia, así como a su honra, que caracterizó al período político que precedió al actual Gobierno, señala que se hace necesario contemplar esta garantía constitucional sujeta a los correspondientes mecanismos de protección que la misma Acta establece. Así, en el artículo 1º Nº 10, se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Asimismo, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico, reglamenta el derecho de familia no sólo en el Código Civil del año 1855, sino también en la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884, la Ley Nº 4.808 sobre Registro Civil, de 10 de febrero de 1930, Ley Nº 7.613 que establece disposiciones sobre la adopción, etc.

El artículo 102 del título 4º del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Según lo dispone el artículo 106 del mismo cuerpo legal, los que hayan cumplido 21 años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna. A su vez el artículo 107 agrega que, los que no hubieren cumplido 21 años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de padre legítimo el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo.

El título 6º de libro primero del Código Civil reglamenta las obligaciones y derechos entre los cónyuges. Entre las principales obligaciones y derechos está la establecida en el artículo 131 que expresa que los cónyuges están obligados a

guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El inciso 2º agrega que el marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido.

Por su parte el artículo 133 declara que el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle adonde quiera que traslade su residencia dentro del territorio de la República. Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. Finalmente el inciso 3º dispone que, al mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido le reciba en su casa.

Si bien es cierto que nuestra legislación civil establece la incapacidad relativa de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, no menos cierto es que en virtud del artículo 150 la mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el juez, en juicio sumario y a petición del marido se lo prohíba. La mujer casada de cualquier edad, que desempeñe algún empleo o que ejerza alguna profesión, oficio o industria, separado de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de 21 años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa para gravar y enajenar los bienes raíces.

El título 9º del libro primero del Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones entre los padres e hijos legítimos. El artículo 219 de este título establece que los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

Es importante destacar la regla que establece el artículo 222 que es la siguiente: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos".

En caso de producirse el divorcio entre los cónyuges, en virtud del artículo 223 del Código Civil, a la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de 14 años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquier edad o sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan. En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno u otro sexo al padre.

De conformidad al artículo 224 del mismo texto legal, toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones desde que han cumplido 14 años; salvo que por la depravación del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

Artículo 24º

Nº 1. Comentario

El derecho a la vida y a la integridad personal, y la protección de la vida del que está por nacer constituyen una garantía constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 1 Nº 1 del Acta Constitucional Nº 3.

El artículo 74 del Código Civil señala que la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. En virtud, del

derecho de protección a la vida del que está por nacer, el juez, deberá tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra su vida. El inciso 2º del artículo 75 del mismo cuerpo legal expresa que todo castigo de la madre por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

El título 10º del libro I del Código Civil, en su artículo 240, define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley da al padre o madre legítimos sobre los bienes de sus hijos no emancipados. El inciso 2º agrega que la patria potestad se ejercerá también respecto de los derechos eventuales del hijo que está en el vientre y que, si naciere vivo, se presumiría legítimo.

Los hijos no emancipados se llaman hijos de familia, y el padreo la madre, en su caso, con relación a ellos, padre o madre de familia. En defecto del padre, estos derechos pertenecerán a la madre, a menos que esté privada del cuidado personal del hijo por su mala conducta.

En cuanto a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos, el artículo 219 del Código Civil, señala que los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre. A su vez, el artículo 222 del mismo cuerpo legal agrega que, toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y cuidado personal de los hijos legítimos.

En lo que respecta a las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales, es importante tener presente que en virtud del artículo 219 del Código Civil, incumben al padre o madre los gastos de crianza y educación de sus hijos naturales. Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Con el fin de resguardar y proteger la vida y los bienes de los niños que por su edad no pueden dirigirse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que por no encontrarse bajo potestad de padre o madre, que pueden darle la protección debida, nuestro Código Civil, en su título 19º estatuyó la institución de las tutelas o curadurías.

Nº 2. Comentario

En conformidad con la ley Nº 4.808 sobre Registro Civil, publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1930, se creó el Registro Civil, Persona Jurídica de derecho público, en el cual se inscribirán además de los matrimonios y las defunciones, los nacimientos, que ocurran en el territorio de Chile, los nacimientos que ocurran en viaje dentro del territorio de la República o en el mar, en la comuna en que termine el viaje o en la del primer puerto de arribada; los nacimientos de hijos de chilenos ocurridos en el extranjero.

El título II de la ley en análisis, en su artículo 28, expresa que dentro del término de 60 días, contados desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse la inscripción del recién nacido, a requerimiento verbal o escrito de las personas que indica la ley. Por su parte el artículo 31 de esta ley señala que las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes:

- a) Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió en nacimiento;
- b) el sexo del recién nacido;
- c) el nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción, y
- d) los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio de los padres, si el recién nacido fuese hijo legítimo; y si fuese ilegítimo, los del padre o madre que lo reconozca o haya reconocido.

El artículo 6º de la Ley 17.344 de 22 de septiembre de 1970 agregó como tercer inciso a este artículo, el siguiente: "No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje".

Nº 3. Comentario

Nuestra Constitución Política del Estado del año 1925 en su artículo 5º consagra las fuentes de la nacionalidad chilenas.

De conformidad con este precepto constitucional, son chilenos:

- 1) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentran en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;
- 2) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;
- 3) Los extranjeros que obtuviesen carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de 10 años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos; y
- 4) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de 5 años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

Del análisis de los preceptos constitucionales precedentemente enunciados, se desprende que nuestra Constitución reconoce y ampara tanto el principio del jus soli o derecho a la nacionalidad surgido del lugar del nacimiento, como el principio del jus sanguinis o el derecho a la nacionalidad por razón de parentesco.

Además, se establece como fuente de la nacionalidad chilena la "carta de nacionalización", que pueden obtener en Chile los extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos en el N° 3 del artículo 5° de la Constitución.

Finalmente, en el N° 4, la Constitución autoriza el otorgamiento de la nacionalidad chilena en virtud de una ley, a quienes hayan prestado servicios meritorios al país. Esta institución que se conoce con el nombre de Gran Nacionalidad o Nacionalización de Gracia, la han obtenido entre otros, el destacado jurista venezolano don Andrés Bello, fundador de la Universidad de Chile y redactor principal de nuestro Código Civil.

Artículo 25°

Comentario

Las sucesivas constituciones que han tenido vigencia en nuestra patria, han consagrado el principio de la división de los poderes públicos, en ejecutivo, legislativo y judicial.

El ejecutivo ha radicado siempre en una autoridad unipersonal denominada Presidente de la República, quien administra el Estado y es el jefe supremo de la nación; el legislativo descansa en el Congreso Nacional compuesto de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado; y el poder judicial en los tribunales establecidos por la ley.

Esas mismas constituciones han consagrado el principio de que la soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esas mismas cartas fundamentales establecen.

Estas autoridades ejercen el poder político y son elegidas mediante sufragio universal, libre, secreto e informado.

El artículo 7° de la Constitución Política del Estado del año 1925 establece que son ciudadanos con derecho a sufragio, los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros habilitados para tal efecto, es decir, conforme a este precepto legal, participan en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, todos los chilenos mayores de 18 años, que cumplan con los requisitos legales.

La misma Constitución Política del Estado del año 1925 establece cuatro cargos de elección popular: Presidente de la República, Senador, Diputado y Regidor. Para cada uno de ellos establece requisitos de nacionalidad, edad y probidad.

En la actualidad las normas constitucionales citadas precedentemente, se encuentran suspendidas en virtud de lo dispuesto en el Acta Constitucional N° 2 artículo 4° que establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ellas.

En virtud de lo dispuesto en la citada Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, y otros cuerpos legales dictados con posterioridad, el poder ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República y el poder legislativo la Junta de Gobierno.

Esta limitación al derecho consagrado en el artículo 25 del Pacto, obedece al imperativo de hacer frente a la emergencia institucional surgida a raíz de la crisis política que culminó el 11 de septiembre de 1973.

Siendo éstos algunos de los derechos que pueden ser suspendidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del mismo Pacto, el Gobierno de Chile dio el aviso correspondiente en conformidad al referido artículo.

Es preocupación fundamental del actual Gobierno, el pleno establecimiento de los derechos consagrados en los párrafos a) y b) del artículo 25 del Pacto. Es por ello que en la declaración de principios del Gobierno, párrafo 6º de la letra a) del Nº 6, se dispone lo siguiente:

"No obstante aunque no fije plazo, la Junta de Gobierno, entregará oportunamente el poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado."

Consecuente con lo anterior, el día 9 de julio de 1977, el Presidente de la República dio a conocer públicamente el proceso de institucionalización del país, mediante etapas progresivas de normalización. En esa ocasión, el Presidente de la República reiteró la división de los poderes del Estado, que habrá de caracterizar el esquema definitivo de nuestra institucionalidad.

Posteriormente, en su discurso de 5 de abril pasado, el Presidente precisó aún más las ideas que había esbozado el 9 de julio de 1977, expresando en esta oportunidad, que este año debe quedar elaborado el proyecto de Nueva Constitución Política del Estado. Una vez aprobado este proyecto por el Ejecutivo y Constituyente, será sometido a un amplio debate público, con participación de todos los sectores de la comunidad, sindicatos, colegios profesionales, universidades, etc. este debate se efectuará sin restricciones de ninguna especie.

Una vez finalizado este debate, el proyecto con las modificaciones resultantes, será sometido a la consulta popular mediante plebiscito. Es importante destacar que serán sometidas a este plebiscito tanto las disposiciones permanentes como transitorias del proyecto.

La Nueva Constitución, en caso de ser aprobada por el país, reglamentará la participación ciudadana en los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, todo ello dentro del marco ya enunciado de la Declaración de Principios del Gobierno, anteriormente citada.

c. Comentario

La Constitución Política de 1925 garantiza a todos los habitantes de la República, en su artículo 10 Nº 8, la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

Este mismo precepto fue recogido al dictarse al Acta Constitucional Nº 3, la cual consagra dentro de los derechos constitucionales el de la admisión a todos los empleos o funciones públicas sin otro requisito que los que impongan las actas constitucionales, la Constitución y las Leyes.

A mayor abundamiento, el D.F.L. Nº 838, de 1960 o Estatuto Administrativo, reglamenta la carrera funcionaria de los empleados públicos, estableciendo los derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y sus servidores.

Artículo 26º

Comentario

El precepto contenido en este artículo, se cumple tanto en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de 1925, como en el Acta Constitucional N° 3 en su artículo 1º N° 2.

La primera disposición aludida está redactada en los siguientes términos. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

- 1) La igualdad ante la ley. En Chile no hay clases privilegiadas.

En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República.

Por su parte el Acta Constitucional N° 3, artículo 1º N° 2 garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos. Ni la ley ni actividad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.

Artículo 27º

Comentario

No existen en Chile "minorías", en el sentido del artículo 27 del Pacto.
